JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Diciembre 01 de 2021

050014105**008 2021 00361** 00

Dentro del presente incidente de desacato promovido por VICTOR DANILO ISAZA LÓPEZ contra COOMEVA EPS S.A; en vista que la accionada no ha acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, el despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el 14 de julio de 2021, se tuteló el derecho fundamental a la salud del Sr. VICTOR DANILO ISAZA LÓPEZ, en dicha tutela se le ordenó a COOMEVA EPS S.A que en el término de 48 horas garantizara la prestación del servicio de salud de "CICLOCRIOTERAPIA - ABLACIÓN DE LESIÓN DE CUERPO CILIAR VÍA EXTERNA".

Ante el incumplimiento de tal orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato se requirió a la accionada como a su ente de control a fin de obtener su acatamiento, siendo este trámite fallido; se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato el día 24 de noviembre de 2021 y se ofició de nuevo a la accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, concediéndole un término de tres (03) días hábiles para contestarla, y allegar las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer, sin obtener hasta la fecha ningún pronunciamiento.

Se evidencia hasta el día de hoy el incumplimiento al fallo de tutela, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la parte actora estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando. Con este accionar las personas continúan en un estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándola a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte, y por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte del tutelado, justificación alguna para esta omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

…"*ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los*

funcionarios estatales, desde el más encumbrado has el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (…) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

Se colige de lo expuesto que efectivamente en el presente caso se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la persona jurídica obligada al momento de cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer cumplir con la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a dar cumplimiento al fallo de tutela.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar al señor JUAN CARLOS GARCES CÁRDENAS con C.C 70513571 en su condición de director de Oficina y encargado de cumplir los fallos de tutela de la accionada COOMEVA EPS S.A con ARRESTO de TRES (3) días, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor JUAN CARLOS GARCES CÁRDENAS con C.C 70513571, en su condición de director de Oficina y encargado de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A., SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 138 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **2 DE DICIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
463425043e9117cc17a09c9c402b1970a481265e0ba1b8a55bcf6d4a50c6560c

Documento generado en 01/12/2021 08:34:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica